



**RECURSO DE QUEJA:
Q.A. I. b) 205/2019**

QUEJOSAS Y RECURRENTES:

***** ** ***** ** **
***** ** ** *****
***** ***** Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN**

**SECRETARIA:
ESMERALDA PATLÁN CADENA**

Ciudad de México. Sentencia del **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, correspondiente a la sesión extraordinaria del **seis de junio de dos mil diecinueve**.

**VISTOS
Y
RESULTANDO:**

PRIMERO. Interposición del recurso. *** ****

***** ** ** ***** ** ** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** * ***** ** ** *****
***** ***** ***** * ** ***** ***** **

***** ***** , por conducto de su representante común
**** ***** ***** ***** , mediante escrito presentado el
veintitrés de mayo de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, interpuso **recurso de queja** contra el auto dictado el **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto ***** , de su índice.

Vertical stamp and checkboxes on the right margin.

SEGUNDO. Trámite del recurso. De dicho recurso correspondió conocer a este Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que, por auto de **tres de junio de dos mil diecinueve**, ordenó su registro con el expediente **Q.A. I. b) 205/2019**, y suspendió el procedimiento en el presente asunto, hasta en tanto se desahogue el requerimiento formulado.

TERCERO. Levantamiento de suspensión y turno al magistrado ponente. Mediante auto de **cinco de junio de dos mil diecinueve**, se ordenó levantar la suspensión del procedimiento, y se turnaron los autos del recurso de queja a la ponencia del magistrado **Carlos Alberto Zerpa Durán**, para la elaboración del proyecto respectivo.

CUARTO. Promoción. En **seis de junio de dos mil diecinueve**, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el escrito signado por el autorizado de la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, a través del cual formula diversas manifestaciones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal colegiado de circuito tiene competencia legal para conocer del recurso de queja, de conformidad con los artículos 97, fracción I, inciso b), de la **Ley de Amparo** y 37, fracción III, 38 y 144 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, toda vez que se trata de un recurso interpuesto contra un acuerdo dictado por un juez de distrito en materia administrativa con residencia en el circuito en donde este tribunal ejerce jurisdicción.



SEGUNDO. Legitimación. El recurso de queja fue interpuesto por parte legítima, esto es, por **** ***** *****
 ***** , representante común de la parte quejosa en el juicio de amparo.

TERCERO. Oportunidad. El recurso fue interpuesto dentro del término de dos días que establece el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, tal como se demuestra a continuación:

Auto reclamado	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 2 días transcurrió	Fecha de presentación de la queja	Días inhábiles	
					Sábado	Domingo
Viernes 17 de mayo de 2019.	Lunes 20 de mayo de 2019.	Martes 21 de mayo de 2019.	Del miércoles 22 al jueves 23 de mayo de 2019	Jueves 23 de mayo de 2019.	Ninguno	Ninguno
	(Folio 233 del presente cuaderno).				Lo anterior en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	

CUARTO. Procedencia. El recurso de queja es procedente en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, toda vez que se interpone contra el acuerdo que concedió de oficio la suspensión de los actos reclamados y se decretó de plano en favor de la parte quejosa.

QUINTO. Auto recurrido y agravios. No se reproducen ya que no es necesario, en virtud de que el primero se encuentra agregado en copia certificada en el presente expediente; y es entregado junto al proyecto respectivo, así como copia del escrito de agravios a los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, para su oportuno análisis.

Sin que lo anterior implique violación a los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia de amparo, ya que así lo refiere la jurisprudencia 2ª./J. 58/2015, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

SEXTO. Determinación de incompetencia y prevención.

En el auto recurrido, el *a quo* determinó que, respecto de los actos consistentes en la privación de la libertad de las niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados o no por sus familiares en la estación migratoria de la Ciudad de México “Las Agujas”, así como la omisión de cumplimentar la garantía de audiencia, respecto de la libertad personal y el interés superior de la niñez, en el desahogo de los procedimientos administrativos migratorios de las personas mencionadas, atribuidos a distintas autoridades del Instituto Nacional de Migración, corresponde conocer a un juez de distrito especializado en amparo en materia penal.

No obstante, destacó que como algunos de esos actos actualizan el supuesto normativo previsto en el artículo 15 de la Ley de Amparo, concedió la suspensión de oficio y la decretó de plano, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de ejecutar cualquier orden de deportación, detención o expulsión de dichas personas, así como para que, mientras prevalezca el alojamiento, las autoridades garanticen en todo momento el cúmulo de derechos que prevé el artículo 109 de la Ley de Migración.

Asimismo, se avocó al conocimiento del acto reclamado consistente en la omisión de elaborar un diagnóstico y plan de restitución de derechos en favor de cada uno de los niños, niñas y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adolescentes migrantes acompañados o no por sus familiares, que se encuentran privados de la libertad en la estación migratoria de la Ciudad de México “Las Agujas”, reprochado del Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y, después de analizar los artículos 108 y 114 de la Ley de Amparo, y de examinar el contenido de la demanda de amparo, formuló diversa prevención a los quejosos.

SÉPTIMO. Conceptos de violación. En contra de la determinación relativa a la concesión de la suspensión de oficio, en su **primer** agravio, los inconformes sostienen que el juzgador limitó sus alcances, al no considerar las medidas solicitadas en la demanda inicial en favor de los niños, niñas y adolescentes migrantes, consistentes en:

a) La **identificación** a cargo de las autoridades responsables de las niñas, niños y adolescentes, acompañados por familiares o no, que se encuentren en detención o alojamiento en la estación migratoria “Las Agujas” en la Ciudad de México.

b) La intervención de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que, en el ámbito de sus competencias, diseñe e implemente de manera inmediata un plan para **asegurar alternativas en libertad, previo a la adopción de planes de alojamiento alternativo**, que beneficie a cualquier niña, niño o adolescente, y a sus familiares, si es que se encuentran acompañados.

c) Que cesen todas las medidas de detención o alojamiento actual y futuro de cualquier niña, niño o adolescente en la estación migratoria “Las Agujas”, se encuentren acompañados o no por sus familiares y, en caso de estar acompañados, **favorezcan a sus**



familiares ateniendo al principio de unidad familiar y de excepcionalidad de la detención.

Exponen que aun cuando el *a quo* concedió la suspensión de oficio, no se pronunció respecto de las tres medidas mencionadas, en contravención del principio *pro personae*, máxime que el asunto tiene que ver con personas en situación de vulnerabilidad, que incide en materia migratoria.

Aseveran que, por lo anterior, causa un perjuicio trascendental y grave a sus representados, no reparable en sentencia definitiva.

En el **segundo** agravio, los inconformes refieren que el juez de distrito transgredió el principio de congruencia y exhaustividad, ya que aplicó de forma limitada el contenido de los artículos 126, 127 y 128, fracción II, de la Ley de Amparo, no obstante la acreditación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Aducen que lo anterior es así, pues, de haber advertido la probabilidad de los daños irreparables y la actualización de violaciones graves, hubiese adoptado en la suspensión medidas acordes e idóneas para enfrentar la gravedad del asunto, al ser un hecho notorio que existen detenciones de niñas, niños y adolescentes acompañados o no de familiares en la estación migratoria, que resulta inconstitucional e inconvencional a la luz de los artículos 109 y 112 de la Ley de Migración, 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y diversos tratados internacionales, bajo el principio de interés superior del menor.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aseveran que lo anterior es así, porque no se pronunció sobre las medidas solicitadas, que resultaban necesarias para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en detención, tendentes a su identificación e individualización, para adoptar un plan de carácter urgente para asegurarles alternativas en libertad, a fin de que se permita la actualización de la suspensión, conforme al artículo 164 de la Ley de Amparo, mediante la adopción de planes de alojamiento alternativo, con los parámetros mínimos establecidos en la Opinión Consultiva OC 21/14 de la Corte Interamericana.

Agregan que el juzgador tampoco adoptó las medidas tendentes a recabar la información sobre el número de niñas, niños y adolescentes, su situación individual y la temporalidad de su detención, si se encuentran acompañados o no, si han tenido derecho a asesoría y representación jurídica, su estado de salud y si tienen necesidades específicas.

Refieren que, conforme al Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y diversos tratados internacionales, así como la opinión consultiva OC-21/14, el juez debió adoptar las medidas idóneas para garantizar la máxima protección a las niñas, niños y adolescentes en detención, y no solo limitarse a ordenar que se eviten deportaciones y constreñir a las autoridades a que les aseguren ciertos derechos, sino que debió proteger efectivamente su derecho a la libertad e integridad con la adopción de planes de alojamiento alternativo.

Exponen que los efectos limitados de la concesión de la suspensión de oficio no observan los estándares y obligaciones a cargo de los Estados, bajo el derecho internacional en casos que impliquen violaciones graves a derechos humanos, el enfoque



diferenciado tratándose de personas migrantes o refugiados, y el interés superior del menor, así como la protección reforzada para ellos por su condición de edad.

Finalmente, refieren que el *a quo* conculcó el principio *pro personae*, al no maximizar su operatividad para garantizar el acceso a la jurisdicción constitucional a través del juicio de amparo.

En el **tercer** agravio, los recurrentes sostienen que la determinación contenida en el proveído recurrido vulnera el principio de debido proceso, ya que impide que las niñas, niños y adolescentes, en detención, puedan conocer los elementos necesarios que les permita estructurar una adecuada defensa durante la tramitación del juicio de amparo.

Añaden que dicho principio se encuentra reconocido no solo en los ordenamientos nacionales sino en diversos instrumentos internacionales, por lo que el *a quo* debió valorar la situación y pronunciarse respecto de las peticiones que los promoventes efectuaron en el capítulo de suspensión, de la demanda de amparo; sin embargo, al no proceder de ese modo, transgredió el derecho a ejercer una adecuada defensa que, por su naturaleza trascendental y grave, causa un perjuicio a la parte quejosa, no reparable en sentencia definitiva.

OCTAVO. Estudio. De la síntesis anterior se desprende que la problemática consiste en determinar si los alcances de la suspensión decretada por el *a quo* tiene efectos limitados, a partir de que los recurrentes aseveran que debió pronunciarse además respecto de las medidas que le solicitaron expresamente en el capítulo respectivo de la demanda de amparo, para la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

implementación de diversos planes para la identificación de cada niño, niña y adolescentes migrante y el aseguramiento de alternativas en libertad, mediante el alojamiento alternativo.

Previamente a dilucidar lo anterior, es conveniente destacar que la libertad de tránsito es un derecho humano que solo puede restringirse en los casos de excepción establecidos en la Constitución Federal; de ahí que, tratándose de una persona extranjera, que es detenida por la autoridad migratoria, en establecimientos controlados, con el propósito de revisar su situación en el país, implica invariablemente una afectación a ese derecho humano.

Lo anterior se robustece, si se considera que, en las condiciones apuntadas, las personas extranjeras se ubican, por esa sola circunstancia, en una situación de vulnerabilidad, lo que, incluso, ha sido reconocido de ese modo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha fijado criterio en el sentido de que *los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad*.

En caso de niños, niñas o adolescentes involucrados en proceso migratorios, la situación se agudiza, puesto que se trata de un grupo que merece una especial protección, no solo por su condición de migrante, sino por ser precisamente menores de edad.

Por tanto, en los casos en éstos reclamen la transgresión de la libertad, por haberse decretado su detención en una estación migratoria, el examen que debe emprender el juzgador para decretar la suspensión de dicho acto, debe realizarse bajo una



interpretación extensiva de las normas nacionales e, incluso, internacionales, a efecto de maximizar el alcance de su salvaguarda y protección, en estricta observancia al principio de interés superior del menor.

Apoya el aserto anterior, el criterio reflejado en la tesis aislada 2a. CXLI/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Décima Época, página 792, que establece:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, **las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño**



como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Acotado lo anterior, resulta necesario informar el contenido de los artículos 15, 126 y 164 de la Ley de Amparo, que establece:

Artículo 15. Cuando se trate de **actos que importen** peligro de privación de la vida, **ataques a la libertad personal fuera de procedimiento**, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.
(...)

Artículo 126. La suspensión **se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen** peligro de privación de la vida, **ataques a la libertad personal fuera de procedimiento**, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.
(...)

Artículo 164. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por **autoridades administrativas distintas del Ministerio Público**, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.



De los preceptos reproducidos se obtiene que se otorgara la suspensión de oficio y de plano, entre otros supuestos, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Asimismo, en los casos en que el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público y la detención no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.

A la par de lo anterior, el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en septiembre de 2013, establece, en lo que al caso importa destacar, lo siguiente:

Derechos para hacer efectivo el acceso a la justicia

(...)

1. Derecho a la información, asistencia legal, defensa pública y derecho a un o una intérprete o traductora

(...)

2. Derecho a la asistencia consular

(...)

Asimismo, en la OC16/99, la Corte IDH resolvió que el derecho a comunicarse con el representante consular contribuye a mejorar considerablemente las posibilidades de defensa y a que los actos procesales realizados se apeguen a la ley y respeto a la dignidad de las personas.

Ahora bien, el derecho a la asistencia consular encuentra una excepción importante en el caso de las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado y refugiadas: al tener temor de una persecución en el que su vida, libertad, seguridad o



integridad corren peligro, es entendible que no quieran involucrar a su Estado cuando éste es el agente persecutor, o bien cuando no pudo o no quiso otorgarle a la persona la protección nacional que requería.

(...)

3. Sistemas adecuados de identificación de personas en situación de vulnerabilidad

(...)

Reglas específicas de actuación

(...)

D) Reglas de actuación para casos que involucren a niños, niñas y adolescentes migrantes

1. El papel del niño, niña o adolescente dentro del proceso.

Los niños, niñas y adolescentes pueden tener problemas para expresar sus relatos de la misma manera que lo haría una persona adulta por diversos motivos, entre los que se encuentran: los traumas, el miedo a ser coaccionado, la desconfianza ante la persona que lo interroga, el desconocimiento de las consecuencias de lo que le pudo haber pasado, el que les hayan hecho memorizar un testimonio.

Por ello, resulta fundamental lograr un ambiente de confianza y contar con personal capacitado. Estas dificultades se incrementan con la migración, y pueden hacer que los niños, niñas y adolescentes **sean aún más vulnerables**, particularmente si se trata de personas sujetas de protección internacional.

Es muy importante que los niños, niñas y adolescentes cuenten con toda la información de manera sencilla, de forma que entiendan todas sus opciones legales y las consecuencias de cada una de ellas, así como el sentido de su resolución y los pasos que se tendrán que seguir posteriormente. En este sentido, y para garantizar que el o la menor de edad tiene acceso a toda la información disponible y la comprenda perfectamente, **es fundamental que cuente con el apoyo de una persona que funja como representante legal y/o tutor o tutora desde el inicio del procedimiento.**

2. Prioridad, no privación de la libertad y asistencia Legal

La Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establece el derecho de prioridad en su artículo 14. Al respecto, el Pleno de la SCJN se ha pronunciado en el siguiente sentido: “el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de



decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores”.

Para los niños, niñas y adolescentes no acompañados, es indispensable la designación gratuita de un tutor o tutora, quien no podrá tener intereses opuestos al representado o representada. Cuando el niño, niña o adolescente quiera iniciar un procedimiento administrativo o judicial, se le designará un representante legal.

(...)

De acuerdo con el artículo 112 de la Ley de Migración, los niños, niñas y adolescentes migrantes deben ser entrevistados por personal especializado en la protección de la infancia (OPI) con el objeto de conocer su identidad, país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de su familia, sus necesidades especiales de atención médica y psicológica y deben ser trasladados de manera inmediata al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a los sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada.

En los casos en que, por una circunstancia excepcional, sean detenidos en una estación migratoria se debe cuidar que las condiciones sean adecuadas; los niños, niñas y adolescentes deben permanecer en un área especial dentro de la estación migratoria separada de la que corresponde a las personas adultas, a menos que, haciendo una revisión del interés superior del niño, se decida que es preferible privilegiar el derecho a la unidad familiar y que permanezcan con su madre o padre en algún otro espacio. Los niños, niñas y adolescentes podrán establecer contactos periódicos con amistades y parientes, con su tutor o tutora; **tener acceso a productos de primera necesidad, asistencia** espiritual, religiosa, social y **jurídica**, y podrán recibir **tratamiento médico** y ayuda psicológica.

Finalmente, “los niños, niñas y adolescentes que sean solicitantes de asilo tienen derecho a recibir la protección y asistencia humanitaria adecuadas y a reunirse con sus familiares”.

3. Suplencia de la queja

De acuerdo con la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, el objetivo de su protección es asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la posibilidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para lo anterior, uno de los principios rectores es el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En el mismo sentido, el primer párrafo del artículo 3 de la CDN señala que las instituciones privadas o públicas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, deben atender el interés superior del niño.

Por tanto, existe una obligación para quienes juzgan **de suplir la deficiencia de la queja** cuando ésta se formule a favor de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, máxime cuando se trate del derecho a la satisfacción de sus necesidades para su desarrollo integral: **alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.**

(...)

Principios generales

(...)

6. Unidad familiar

(...)

Los niños, niñas y adolescentes **deben permanecer de preferencia en libertad**; es decir, **deben aplicárseles medidas alternativas a la detención**, y únicamente cuando esto no sea posible, proceder a su detención como medida de último recurso, misma que debe hacerse durante un período muy breve (artículo 37 b de la CDN).

En casos de familias de personas migrantes y sujetas de protección internacional que vengan con niños, niñas y adolescentes, **es importante que se aplique el principio de unidad familiar fuera de la estación migratoria; esto es, que las familias puedan llevar sus procedimientos en libertad mediante alternativas a la detención, respetando, de esta manera, tanto el principio del interés superior del niño como el principio de unidad familiar.** Cuando las personas migrantes sujetas de protección internacional viajan sin sus familias, enfrentan significativas dificultades para la reunificación o internación familiar. En apego al principio de unidad familiar, deben ponerse en práctica acciones específicas para estas personas dependiendo de su situación y sus necesidades.

A la par del crecimiento de la migración de niños, niñas y adolescentes, ha aumentado el número de quienes lo hacen sin el acompañamiento de alguna persona adulta

(no acompañadas) y de quienes lo hacen sin sus padres o tutores (separados). En estos casos, localizar a la familia es fundamental, a menos que el interés superior del niño establezca lo contrario. En los artículos 107, fracción IV, y 109, fracción XIII, de la Ley de Migración se prevé el derecho a la unidad familiar cuando se detienen familias en las estaciones migratorias. No obstante, **para respetar también el interés superior del niño, deben buscarse alternativas a la detención.** Ahora bien, para evitar la separación de las familias y primar el principio de unidad familiar, debe asegurarse que dichas alternativas sean aplicables a todos los miembros de la familia para que puedan llevar sus procedimientos administrativos migratorios en libertad.

(...)

A) Reglas de actuación para atender a personas migrantes y sujetas de protección internacional en detención

1. Excepcionalidad de la detención

(...)

La **privación de la libertad personal**, cualquiera que sea su forma de denominación (aseguramiento, medida de apremio, **alojamiento** o sanción) dentro de un procedimiento administrativo, tiene que ser excepcional y proporcional al objeto que se busca proteger. El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes ha recomendado abolir progresivamente la detención de personas migrantes y sujetas de protección internacional por razones administrativas. Sin embargo, hasta en tanto este objetivo se logre, la detención administrativa sólo estará justificada por motivos excepcionales, con un fundamento jurídico claro y establecido en la ley.

(...)

3. Verificación de las condiciones de la detención

Por otro lado, las personas detenidas ("**alojadas**") **en las estaciones migratorias** deben ser tratadas con respeto a la dignidad inherente del ser humano. Se debe supervisar que se cumpla con lo previsto en las Normas para el Funcionamiento de Estaciones Migratorias así como con el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Esto quiere decir que se debe proporcionar condiciones dignas de detención como evitar el hacinamiento, asegurar que la población se encuentre dividida en hombres y mujeres, garantizar los derechos a la alimentación y a la salud, y propiciar actividades de recreación.

4. Utilización de medidas cautelares en los procedimientos migratorios fuera de la estación migratoria

Las medidas cautelares surgen para evitar que la intervención judicial tenga resultados más lesivos o coloque a las personas migrantes y sujetas de protección internacional en situación de mayor vulnerabilidad, especialmente cuando están privadas de su libertad.

Ahora bien, por la naturaleza de los actos que motivan a las personas migrantes y sujetas de protección internacional a acudir a tribunales, la medida jurídica más utilizada es la suspensión del acto con el amparo.

(...)

La suspensión también puede solicitarse para el acto consistente en la privación ilegal de la libertad de personas migrantes y sujetas de protección internacional en estaciones migratorias. Al ser ésta una detención hecha por autoridades administrativas, el otorgamiento de la suspensión debe darse para efectos de que la persona quede en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento correspondientes.

En este sentido se han pronunciado Tribunales Colegiados de Circuito, que reconocen que las personas detenidas por orden de la autoridad migratoria **podrán ser puestas en libertad provisional y quedar a disposición de ésta para la continuación del procedimiento** y a la del Juez o Jueza de Distrito por cuanto hace a su libertad personal.

Por otro lado, quienes juzgan pueden también adoptar medidas cautelares en los términos de la legislación internacional y nacional en materia de derechos humanos y con apego a la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir violaciones de derechos humanos.

(...)

D) Reglas de actuación para casos que involucren a niños, niñas y adolescentes migrantes

(...)

Otro aspecto fundamental en la evaluación del interés superior del niño es evitar la privación de la libertad; esto es, no puede justificarse la detención únicamente por su condición de persona inmigrante, debe utilizarse como último recurso y durante el período más breve posible.

(...)

Aun cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en las tesis aisladas 1a. XIV/2014 y 1a. CCLXIII/2014, que el *protocolo de actuación*



mencionado, si bien, sólo es una guía, por lo que no es vinculante, al no tener valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, lo cierto es que sí constituye una herramienta para los juzgadores, a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, pues establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo que es trascendente; de ahí que sea viable su observancia para orientar esta resolución.

Las reglas del Protocolo reproducidas con antelación revela que, como parte de la actuación para quienes imparten justicia, en que se encuentren involucrados los derechos de niños, niñas o adolescentes migrantes en detención, se debe priorizar el respeto al principio del interés superior del menor, así como al de unidad familiar *–para quienes se encuentren acompañados por familiares–* y el de separación *–para quienes no se encuentren acompañados por familiares–*, mediante la adopción de los lineamientos que brinden condiciones dignas de alojamiento, en la propia estación migratoria o en los espacios alternativos, en este último supuesto, cuando se priorice la libertad del menor para que no continúe detenido en la estación de migración, en que se garanticen los derechos a la alimentación, salud, recreación, entre otros; por lo que constituyen extremos que no pueden soslayarse por el juzgador.

En ese sentido, el impartidor de justicia debe analizar el asunto de que se trate, bajo la óptica encaminada a la **búsqueda y aplicación de medidas alternativas a la detención, en que ésta *–detención en la estación migratoria–* se utilice como último recurso**, al tratarse de una medida que constituye, *per se*, una privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma de



denominación (aseguramiento o alojamiento) dentro de una estación de migración, hasta en tanto se define la situación migratoria del menor; de no ser posible las alternativas de alojamiento, entonces debe examinar que se cumplan y garanticen los derechos de los menores, que se han establecido con ese propósito, mientras dure su estadía en las estaciones migratorias.

Lo anterior se encuentra reflejado, a su vez, en el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad

Por su parte, la Opinión Consultiva OC-21/14 de la Corte Interamericana de Derecho Humanos establece, entre otros aspectos, las condiciones básicas que deben cumplir los espacios de alojamiento de niñas y niños migrantes, bajo el principio de separación y derecho a la unidad familiar, en que se aseguren condiciones materiales y régimen adecuado, garantizando el alojamiento, manutención, reconocimiento médico, asesoramiento legal, apoyo educativo y la atención integral, así como una serie de servicios de atención especializada en razón de las necesidades particulares de los menores, como los lactantes.

Asimismo, establece que para que la Corte Interamericana de Derecho Humanos considere que un espacio de alojamiento cumple con las condiciones para el ejercicio de los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, debe contar con una infraestructura física que permita el desarrollo de los menores, tales como lograr que las niñas y niños tengan cierto nivel de privacidad para que su intimidad sea respetada, debe asegurar la alimentación completa y nutritiva, otorgar servicios de salud, mantener áreas para el esparcimiento, y **deben contar con un tutor que los acompañe.**



Por otra parte, los artículos 66, 107, 109 y 112 de la Ley Migratoria establecen lo siguiente:

Artículo 66. La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.

El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de los migrantes, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;

II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.

Asimismo, cuando así lo requiera el tratamiento médico que se haya; prescrito al alojado, se autorizarán dietas especiales de alimentación. De igual manera se procederá con las personas que por cuestiones religiosas así lo soliciten;

III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente;

IV. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar;

V. Garantizar el respeto de los derechos humanos del extranjero presentado;



VI. Mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento;

VII. Contar con espacios de recreación deportiva y cultural;

VIII. Permitir el acceso de representantes legales, o persona de su confianza y la asistencia consular;

IX. Permitir la visita de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado, y

X. Las demás que establezca el Reglamento.

El Instituto facilitará la verificación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

I. Conocer la ubicación de la estación migratoria en la que se encuentra alojado, de las reglas aplicables y los servicios a los que tendrá acceso;

II. Ser informado del motivo de su ingreso a la estación migratoria; (...)

III. Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. (...)

IV. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;

V. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

VI. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;



VII. Acceder a comunicación telefónica;

VIII. A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;

IX. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;

X. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;

XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

XII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;

XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente;

XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada, y

XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

I. El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México,



con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país.

Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables (sic), dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.

II. Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

III. Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, la ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia o estación migratoria a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

IV. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente con el objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica.

1
2
3

Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;

V. En coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente o de la institución de asistencia del niño, niña o adolescente del país de que se trate se procederá a la búsqueda de sus familiares adultos, salvo a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.

En el caso de que el niño, niña o adolescente se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, tendrá derecho a la regularización de su situación migratoria, y

VI. Una vez resuelta la situación migratoria del niño, niña o adolescente y en caso de resolverse la conveniencia de su retorno asistido se notificará de esta situación al consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.

El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.

Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.



De los preceptos transcritos, se advierte la obligación a cargo del Estado Mexicano de respetar y garantizar los derechos en favor de los migrantes, y de manera especial, de los menores de edad, así como las condiciones mínimas que deben satisfacer las estaciones migratorias y los lugares en que sean alojados.

Contempla que se deben tomar las medidas que aseguren su integridad física, que se mantenga a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos que así convenga atendiendo al interés superior del menor.

Asimismo, prevén el procedimiento en la atención de personas en situación de vulnerabilidad, como son los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, en que se destaca la obligación del Instituto Nacional de Migración **de canalizarlos de manera inmediata al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, a fin de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria**, dando aviso al consulado de su país.

En caso de que los menores no puedan ser canalizados, en los términos apuntados, deberán permanecer en la estación de migración, en donde se les deberá asignar un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos, aunado a que dichas **estaciones deben contar con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes, en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada.**

De lo anterior, se dará aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de esas prerrogativas.

Finalmente, se debe informar a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tienen acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país.

En el caso, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y de los elementos con que se cuenta hasta este momento, no se tiene noticia de que, en relación con los menores migrantes, las autoridades migratorias estén llevando a cabo algún procedimiento administrativo para definir su situación en el país; no obstante, en cuanto a la medida cautelar, de la demanda de amparo se advierte que fue solicitada para los siguientes efectos:

a) Se lleve a cabo la identificación de los niños, niñas y adolescentes, acompañados o no, que se encuentran en detención en la estación migratoria “Las Agujas”.

b) La intervención de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que, en el ámbito de su competencia, implemente de manera urgente e inmediata un plan para asegurar alternativas en libertad, previo a la adopción de planes de alojamiento alternativo a los niños, niñas y adolescentes, acompañados o no, conforme a los parámetros previstos en la Opinión Consultiva OC-21/14 de la Corte Interamericana de Derecho Humanos.



c) En consecuencia de las medidas descritas en los incisos anteriores, cesen toda medida de detención o alojamiento actual y futura de cualquier niña, niño o adolescente en la estación migratoria de Las Agujas, acompañados o no por familiares, y en el caso de estar acompañadas, **atiendan al principio de unidad familiar y excepcionalidad de la detención y de su prohibición tratándose de niñas, niños y adolescentes.**

Al respecto, como se adelantó, al estimar que los actos reclamados, consistentes en la privación ilegal de la libertad de los menores migrantes y el respecto a las garantías de los derechos en los procedimientos migratorios, actualizan el supuesto previsto en el artículo 15 de la Ley de Amparo, el juez federal concedió la suspensión de oficio y la decretó de plano, **para el efecto de que las responsables se abstuvieran de ejecutar cualquier orden de deportación, detención o expulsión de dichas personas, así como para que, mientras prevalezca el alojamiento, las autoridades garanticen en todo momento el cúmulo de derechos que prevé el artículo 109 de la Ley de Migración.**

Sin embargo, como lo hace ver la parte quejosa, la medida cautelar fue solicitada para que se maximizaran sus alcances, en que se diera prevalencia no solo a la **identificación de los niños, niñas y adolescentes**, acompañados o no, que se encuentran en detención en la estación migratoria “Las Agujas”, sino para que interviniera la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y, en el ámbito de su competencia, **implementara de manera urgente e inmediata un plan para asegurar alternativas en libertad, previo a la adopción de planes de alojamiento alternativo** a los niños, niñas y adolescentes, acompañados o no, conforme a los parámetros previstos en la

☐
☐
☐

Opinión Consultiva OC-21/14 de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, dando prevalencia al interés superior del menor.

Aspectos sobre los que, como lo exponen las recurrentes, no fueron materia de pronunciamiento por parte del juez federal, no obstante que, en el caso, incluso, opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

Por tanto, si de la intelección armonizada de los artículo 164 de la Ley de Amparo, 66, 107, 109 y 112 de la Ley Migratoria, el Protocolo que guía la actuación de los juzgadores, en los casos en que se encuentren involucrados los derechos de menores migrantes, y la Opinión Consultiva OC-21/14 de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, se desprende una serie de medidas que coadyuvan a priorizar el respeto de los derechos de los menores migrantes, acompañados o no por familiares, detenidos en las estaciones migratorias, que se deben adoptar a la luz de los principios de separación y unidad familiar, respetando en todo momento el interés superior del menor, es evidente que, en el caso, era inviable que el juzgador soslayara esos aspectos.

Lo anterior, ya que, como se dijo, solo decretó la suspensión de oficio para que las autoridades responsables se abstuvieran de ejecutar cualquier orden de deportación, detención o expulsión de dichas personas, así como para que, mientras prevalezca el alojamiento, las autoridades garanticen en todo momento el cúmulo de derechos que prevé el artículo 109 de la Ley de Migración; sin embargo, la medida así decretada no garantiza de manera plena la salvaguarda de los derechos de un grupo de personas que, por su edad, merecen una protección especial, por el grado de vulnerabilidad en que se encuentran.



Se concluye de ese modo, puesto que, al dictarse la suspensión en los términos anotados, quedaron sin definirse, entre otros, los siguientes tópicos:

1. La **identificación e individualización de los niños, niñas y adolescentes** que se encuentran en detención en “Las Agujas”, precisándose cuántos se encuentran acompañados o no, ya que hasta el momento se desconoce el número de personas detenidas en esa estación migratoria, así como aquéllos que están solos o acompañados.

2. La **temporalidad** de la detención y si han tenido derecho a asesoría y representación jurídica, durante ese lapso.

3. El estado de **salud**, o quiénes tienen necesidades específicas, en caso de que se trate de lactantes, por ejemplo.

4. Si les ha sido designado algún **tutor o representante legal**, o bien, **traductor o intérprete** para facilitar la comunicación.

5. Si está en trámite la **canalización** de algún menor al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México.

6. Si se ha puesto en contacto a algún menor con el **consulado** de su país, o si algunos ya pueden acceder al **asilo político** o al reconocimiento de la condición de **refugiado**, o si ya está en vías de ser **resuelta** su situación migratoria.

7. Si la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito de su competencia, ha iniciado la **implementación de medidas para asegurar las alternativas en libertad, en caso de menores acompañados, o bien, los planes de alojamiento alternativo, para quienes no estén acompañados.**



Bajo ese contexto, atendiendo a que en el caso se encuentran involucrados los derechos de niños, niñas y adolescentes, acompañados o no, y a la luz del interés superior del menor, se concluye que debe maximizarse el alcance de la suspensión decretada por el juzgador, por lo que, como lo solicita la parte quejosa, es viable conceder la suspensión para que las autoridades:

A) Comisionado, Director General de Control y Verificación Migratoria, Director de Resoluciones Migratorias, Delegado Federal en la Ciudad de México, Director de la Estación Migratoria “Las Agujas”, Directora de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes, todos del Instituto Nacional de Migración, Directora Ejecutiva de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) Identifiquen e individualicen a los niños, niñas y adolescentes, acompañados o no, que se encuentran en detención en la citada estación migratoria “Las Agujas”, en el entendido de que dicha identificación debe incluir, entre otros, los aspectos enlistados en párrafos precedentes, del **1** a **6**.

b) Informen al consulado del país que corresponda, la ubicación de la estación migratoria “Las Agujas”, o bien, de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia a las que sean canalizados los menores y las condiciones en las que se encuentren, salvo que a juicio de la autoridad responsable o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.



B) Titular y Directora Ejecutiva, ambas de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas necesarias para supervisar y vigilar que en la estación migratoria “Las Agujas” de la Ciudad de México:

a) Las niñas, niños y adolescentes migrantes, **no acompañados**, se les haya asignado un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos, o, **en caso de que se encuentren acompañados por familiares se debe privilegiar el principio de unidad familiar.**

b) Que dicha estación migratoria cuente **con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes**, a efecto de que, **tratándose de menores no acompañados, se de prevalencia al principio de separación**, y que de esa forma se encuentren ubicados .

c) **Implemente de manera urgente e inmediata un plan para asegurar alternativas en libertad, previo a la adopción de planes de alojamiento alternativo**, que cumplan con las condiciones a que se refiere el artículo 109 y 112 de la Ley de Migración así como las normas establecidas en la Opinión Consultiva OC 21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior, salvo que acredite que ya se encuentran autorizados los lugares que pueden fungir como alojamiento alternativo, y se proceda al traslado correspondiente.

Lo anterior, con el propósito de que los menores de edad detenidos en la estación migratoria “Las Agujas” puedan ser trasladados a esos lugares alternativos, previo cumplimiento de los

☐
☐
☐
☐
☐

requisitos que, para tal efecto, prevé la Ley de Migración, su reglamento, y demás disposiciones aplicables.

En el entendido de que, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y su reglamento, así como con el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, corresponde a la citada Procuraduría, entre otros aspectos, acercarse a los lugares en donde se encuentren los menores de edad para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos; elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección; acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y dar seguimiento a cada una de las acciones respectivas; así como supervisar que en aquellos casos en los que se determine el acogimiento temporal de niñas, niños y adolescentes, se impulsen las modalidades de cuidados alternativos.

Bajo ese contexto, y con el propósito de dotar de efectividad a las medidas mencionadas, dentro del plazo de tres días computados a partir de la legal notificación de esta resolución, las autoridades responsables deberán informar al juez federal, respecto del cumplimiento de la suspensión decretada o, en su caso, de las medidas tendentes a lograr su consecución, apercibidas que, en caso contrario, se harán acreedoras, en lo individual, a una medida de apremio, en los términos acotados en la resolución recurrida; por lo que, hasta en tanto queden cumplidos debidamente los extremos a los que han sido constreñidas las responsables en esta resolución, los menores de



edad deberán permanecer en la estación migratoria, en los términos decretados por el *a quo*, en la resolución controvertida.

No pasa inadvertido el argumento en que las recurrentes sostienen que la determinación contenida en el proveído recurrido vulnera el principio de debido proceso, ya que impide que las niñas, niños y adolescentes, en detención, puedan conocer los elementos necesarios que les permita estructurar una adecuada defensa durante la tramitación del juicio de amparo; sin embargo, se debe desestimar al tratarse de un tópico que no guarda relación directa con la medida cautelar analizada.

En mérito de lo expuesto, al resultar fundados los argumentos propuestos por los inconformes, lo procedente es declarar fundado el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es **FUNDADO** el recurso.

NOTIFÍQUESE; y con testimonio de esta ejecutoria, al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos de los magistrados **Guillermina Coutiño Mata** (presidente), **María Alejandra de León González** y **Carlos Alberto Zerpa Durán**, lo resolvió este Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el tercero de los nombrados.

Firman; los magistrados, con la intervención del secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.



FIRMAS Y RÚBRICAS

En términos de lo previsto en los artículos 68, 71, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PJF - Versión Pública



En **seis de junio de dos mil diecinueve**, se listó e incluyó el presente asunto en el tablero de avisos de este Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para resolverse en sesión extraordinaria de **la misma fecha** y/o siguientes.-
CONSTE.-

SECRETARIO DE ACUERDOS

CARLOS ENRIQUE VENEGAS GUTIÉRREZ

El siete de junio de dos mil diecinueve, la licenciada Esmeralda Patlán Cadena, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública